

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-174/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santo Domingo Teojomulco**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de septiembre del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTecedentes:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).


II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. **Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-106/2022⁶, de fecha 7 y 8 de noviembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tejomulco, realizada mediante Asamblea General

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI106.pdf>

Comunitaria el 11 de septiembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	URIEL LEÓN VENEGAS	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELIUD PÉREZ ROJAS	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FIDEL CRISÓSTOMO SÁNCHEZ	MARÍA ELENA HILARIO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANARELI ANTONIO RAMÍREZ	VALENTINA RODRÍGUEZ BALTAZAR
5	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN REYES LUIS	SULPICIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA MARTÍNEZ ANTONIO	EDITH CRUZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA AGUA POTABLE PANTEÓN	ANGÉLICO MORALES FABIÁN	FRANCISCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
8	REGIDURÍA EQUIDAD Y GÉNERO	MARÍA MARTÍNEZ NÚÑEZ	MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ BAUTISTA

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

II. No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente

***CONSEJO DEL PAGO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.*** del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO /DESNI/483/2022, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de forma personal el 22 de abril, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santo Domingo Teojomulco a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2025¹⁴ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 11 de noviembre de la misma anualidad a los integrantes del Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/DESNI/2213/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio PMSDT/SV/270/2025, de fecha 06 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 11 del mismo mes y año, identificado con número de folio interno B00996, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/388_SANTO_DOMINGO_TEOJOMULCO.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:



1. Original de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, mediante la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la asamblea de elección celebrada el 7 de septiembre.
2. Original del acta de Asamblea General celebrada el 7 de septiembre del 2025, con sus respectivas listas de asistencia certificadas.
3. Catorce copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Catorce originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Presidencia Municipal a favor de las personas electas.
5. Copia certificada del acta de Asamblea de fecha 31 de agosto de 2025.

De la documentación referida se desprende que, se llevó a cabo una Asamblea en la fecha 31 de agosto de 2025, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *Pase de lista.*
2. *Verificación del Quórum legal e instalación legal de la Asamblea.*
3. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
4. *Nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates para la elección de las Autoridades Municipales para el periodo “2026-2028”.*
5. *Asuntos Generales.*
6. *Clausura de la Asamblea.*

Asimismo, de dicha documentación, se desprende que el 7 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
4. *RATIFICACIÓN DEL ACUERDO EMANADO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.*
5. *NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PERÍODO “2026-2028”*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

**XI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

**XII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

¹⁶ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaque Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

ESTADO DE JUÁREZ, OAX.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2025, en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible se desprende que, no realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

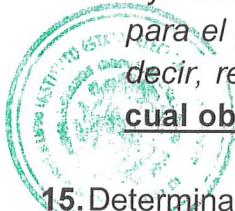
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal (Presidencia y Sindicatura) en funciones emiten la convocatoria por escrito que se da a conocer a cada una de las personas, por medio de oficios que se entregan a los Jefes de Barrios, Jefes de Sección y Agentes de Policía, quienes se encargan de informar y avisar a la ciudadanía de la población y Agencias de la fecha señalada para la asamblea de elección de las nuevas autoridades.
- II. La asamblea se lleva a cabo en el primer domingo del mes de septiembre en la explanada municipal de la cabecera de Santo Domingo Teojomulco.
- III. Se nombra la Mesa de los Debates (Presidencia, Secretaría y personas Escrutadoras), quienes conducen la asamblea y contabilizan los votos.
- IV. Participan en la asamblea la ciudadanía originaria y habitantes de la comunidad y Agencias que asisten a la misma, las personas radicadas fuera de la cabecera municipal y migrantes no pueden ser votados ni votar, no son citados para asistir a la asamblea porque no viven en la comunidad y las asambleas son presenciales.
- V. La ciudadanía presenta distintas propuestas de las personas a ocupar los puestos y se designan ternas y se decide a mano alzada. Gana el de mayor cantidad de votos y los suplentes son quienes quedan en segundo lugar de votos.
- VI. Se levanta el acta de asamblea comunitaria correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales en funciones, Mesa de los Debates, representante de Bienes Comunales y ciudadanía asistente. y
- VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ACTOS PREVIOS.

14. En lo conducente, derivado del análisis realizado al expediente, se acredita que se llevó a cabo una Asamblea previa a la elección celebrada el 31 de agosto de 2025, la cual contó con la participación de 423 personas ciudadanas. En dicha Asamblea el Presidente Municipal informó que la finalidad de dicha Asamblea sería la integración de la Mesa de los Debates. Asimismo, sometió a consideración de las personas asambleístas la necesidad de respetar el principio de paridad de género, por lo que procedió a someter a votación las siguientes propuestas:

Primera propuesta: Que se elijan a las Autoridades Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, para el periodo 2028-2028 observando el principio de paridad de género:
La cual obtuvo 1 voto a mano alzada.



Segunda propuesta: Que se elijan las Autoridades Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, para el periodo 2028-2028 conforme a nuestros Usos y Costumbres, es decir, respetando la voluntad del pueblo de acuerdo a una mayoría: La cual obtuvo 437 votos a mano alzada.

15. Determinado lo anterior, se procedió a nombrar a una Mesa de los Debates de manera directa, la cual quedó conformada por una Presidencia, una Secretaría y cinco personas Escrutadoras. Una vez concluidos los puntos en el Orden del Día la Asamblea fue clausurada a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio.

2. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

16. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-388/2025, que identifica el método de elección de Santo Domingo Teojomulco.

17. En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se advierte que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, la autoridad municipal emitió una convocatoria por escrito con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la Asamblea de elección programada para el día 7 de septiembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santo Domingo Teojomulco, otorgando así certeza y legalidad del acto.

18. El día 7 de septiembre de 2025, durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista de asistencia constatándose la presencia de un total de **402 asambleístas**, quienes fueron debidamente citados mediante convocatoria previa, así como mediante visitas domiciliarias efectuadas por las Autoridades Municipales, a través de los Agentes de Policía y de la Policía Municipal, dirigidas a cada una de las personas habitantes del municipio. De la revisión de las listas de asistencia que obran en el expediente se observa que participaron un total de **402 asambleístas** de los cuales **397 fueron hombres y 5 fueron mujeres**.

19. Acto seguido, con el número de asistentes, el Presidente Municipal declaró la existencia de quórum legal y procedió a la instalación formal de la

Asamblea General Comunitaria, siendo las nueve horas con veintiséis minutos del mismo día. En consecuencia, se declararon válidos los acuerdos que de la misma emanaran.



20. En el Cuatro Punto del Orden del día, el Presidente Municipal concedió el uso de la palabra al Presidente de la Mesa de los Debates, quien manifestó que antes de dar inicio al procedimiento de elección de Autoridades Municipales para el periodo 2026-2028, debía someterse a votación la ratificación del acuerdo emanado de la Asamblea General previa, celebrada el 31 de agosto del año en curso, mismo que establece lo siguiente:

“(..) la asamblea general comunitaria del municipio de Santo Domingo Tejomulco, Sola de Vega, Oaxaca, elegirá a sus Autoridades Municipales para el periodo 2026-2028 de acuerdo a nuestros Usos y Costumbres y se respetará el mandato popular del pueblo, por lo que el Ayuntamiento a elegir podrá estar conformado exclusivamente por mujeres, exclusivamente por hombres o ambas; en concreto, la elección de los Concejales que integrarán el Ayuntamiento serán los que determine la Máxima Autoridad que es la asamblea general comunitaria.”

21. En consecuencia, lo anterior fue sometido a votación y, con **403 votos** emitidos a mano alzada, la Asamblea General ratificó el acuerdo adoptado en la sesión de fecha 31 de agosto de 2025.

22. Continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, la Asamblea determinó que la elección de cada una de las concejalías propietarias se llevara a cabo mediante la **modalidad de ternas**, y que la ciudadanía emitiera su **voto a mano alzada**. Cabe destacar que la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal no contarán con suplencias. Asimismo, se determinó que a quienes hayan obtenido el **segundo lugar** en la votación correspondiente les será asignado el **cargo de suplente**.

23. En este sentido, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FLORIBERTO GÓMEZ LÓPEZ	149
2	CÉSAR DOMINGO VARGAS MARTÍNEZ	205
3	ELEUTERIO SANTIAGO SALAZAR	49

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IGNACIO LÁSCAREZ BALTAZAR	24
2	GALDINO CRISÓSTOMO SÁNCHEZ	49



SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	GABRIEL LÁSCAREZ BARRIOS	330

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELESTINO SALAZAR RAMÍREZ	20
2	JOSUÉ CÓRDOVA GÓMEZ	158
3	LORENZO SÁNCHEZ GARCÍA	225

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUAN MARTÍNEZ LUCAS	282
2	ARTURO RAMÍREZ LÓPEZ	71
3	CONRADO BARRIOS GÓMEZ	50

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARCELINO GUDIEL LÓPEZ	249
2	JORGE CRUZ ROJAS	103
3	ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ	51

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DANIELA RAMÍREZ CRUZ	41
2	DOMINGO RAMÍREZ BOLAÑOS	202
3	RUBÉN RODRÍGUEZ ROJAS	160

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y PANTEÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FELIPE LUCAS SARMIENTO	114
2	JOSÉ ALFREDO VILLEGAS SÁNCHEZ	193
3	JUSTINO MOZO LÓPEZ	96

REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANGÉLICA MARTÍNEZ BOLAÑOS	215
2	MACRINA CALLEJA RODRÍGUEZ	118
3	BERTHA ANTONIO MARTÍNEZ	70

24. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CÉSAR DOMINGO VARGAS MARTÍNEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL LÁSCAREZ BARRIOS	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENZO SÁNCHEZ GARCÍA	JOSUÉ CÓRDOVA GÓMEZ
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUAN MARTÍNEZ LUCAS	ARTURO RAMÍREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MARCELINO GUDIEL LÓPEZ	JORGE CRUZ ROJAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOMINGO RAMÍREZ BOLAÑOS	RUBÉN RODRÍGUEZ ROJAS
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y PANTEÓN	JOSÉ ALFREDO VILLEGAS SÁNCHEZ	FELIPE LUCAS SARMIENTO
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	ANGÉLICA MARTÍNEZ BOLAÑOS	MACRINA CALLEJA RODRÍGUEZ

25. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las veinte horas con doce minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, ~~el~~ proceso electivo ordinario de Santo Domingo Teojomulco, **perdió la paridad** alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de septiembre de 2022, y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEPSCO-CG-SNI-106/2022²³, lo anterior es así, ya que **de las ocho concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, únicamente una será ocupada por una mujer; y, respecto de las seis suplencias designadas, solo una corresponde a una mujer lo cual resulta insuficiente** para cumplir con las disposiciones constitucionales y

²³Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPCOCGSNI106.pdf>

legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

27. Por esta razón, este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Teojomulco, al respecto, es de recordar

que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.

28. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

30. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio



y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

31. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior²⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de septiembre de 2025 al Ayuntamiento de Santo Domingo Teojomulco, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁶ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con la lista de participantes, la Asamblea contó con una asistencia de 5 mujeres y sin que hasta la fecha se advierta en el expediente algún documento de inconformidad o controversia respecto a la participación de las mujeres en Santo Domingo Teojomulco.

40. Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los ocho cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento, únicamente en uno resultó electa una mujer. En cuanto a los seis cargos suplentes, de igual manera fue designada solo una mujer.** Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	----	----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	----	----
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y PANTEÓN	----	----
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	ANGÉLICA MARTÍNEZ BOLAÑOS	MACRINA CALLEJA RODRÍGUEZ

41. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber cumplido con el **principio de progresividad** respecto del número de mujeres electas, en la que **tres mujeres fueron electas de los ocho cargos propietarios, y en lo que respecta a las suplencias, cuatro mujeres fueron electas de los seis cargos que tradicionalmente se eligen**, quedando integrado de la siguiente manera:

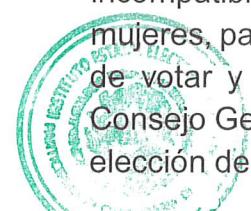
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	MARÍA ELENA HILARIO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANARELI ANTONIO RAMÍREZ	VALENTINA RODRÍGUEZ BALTAZAR
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA MARTÍNEZ ANTONIO	EDITH CRUZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y PANTEÓN	-----	-----
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	MARÍA MARTÍNEZ NÚÑEZ	MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ BAUTISTA

42. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria de 2022, se observa una **disminución** en el número de mujeres electas en las concejalías que integran el Ayuntamiento, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	400	402
MUJERES PARTICIPANTES	27	5
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	7	2

43. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y los resultados obtenidos, se advierte que, de los **ocho cargos propietarios**, **siete serán ocupados por hombres y únicamente uno por una mujer**. De igual manera, en las **seis concejalías suplentes**, solo un cargo fue **conferido a una mujer**. Esta distribución revela una regresión en la integración de mujeres en cargos propietarios y suplentes, lo cual impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por las normas constitucionales y convencionales que tutelan sus



derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles con los estándares en materia de participación política de las mujeres, particularmente respecto de la garantía del ejercicio de los derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Por tal motivo, este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente válida la elección de las concejalías.

- 44.** Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.
- 45.** En el caso de la comunidad de Santo Domingo Tejomulco, al haber designado a siete hombres de los ocho cargos propietarios, y cinco hombres de los seis cargos suplentes, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios ²⁷.
- 46.** Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 47.** Si bien, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de

²⁷ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



48. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

CONSEJO DE JUÁREZ, OAX.

49. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

50. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

51. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

53. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los

cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

57. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de **couniversalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

**CONGRESO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX**

58. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

59. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

60. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de **Santo Domingo Teojomulco**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santo Domingo Tejomulco**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de septiembre del año 2025.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el inciso **b) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santo Domingo Tejomulco, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades

electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

QUINTO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS